



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-001-33-33-015-2022-00178-00
Demanda	Ordinaria laboral de primera instancia
Demandante	Carmen Leticia Rave Toro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Asunto	Rechaza Demanda

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **Carmen Leticia Rave Toro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**

.

I. ANTECEDENTES

1.- La parte actora en representación propia, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

2.- La demanda se sustenta en los hechos que a continuación se resumen:

2.1.- Relata la demandante que radicó ante Colpensiones cuenta de cobro para obtener el cumplimiento de la sentencia del proceso con radicado 05001310501020100003600, en el que actúa como apoderada de la señora MARGARITA MARÍA USMA.

2.2.- Mediante Resolución GNR 307293 del 3 de septiembre de 2014 COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia, exigiendo para el pago se adelante trámite de pago a herederos.

2.3.- Debido a que la causante no tiene herederos, la demandante solicitó a COLPENSIONES proceder a pagar en valor reconocido en la Resolución GNR 307293 y los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado el 19 de febrero de 2019.

2.4.- Mediante oficio BZ2016_7883407-1402447 del 9 de julio de 2020, COLPENSIONES requiere a la señora CARMEN LETICIA RAVE TORO para que allegara registro civil de defunción de la señora MARGARITA MARÍA USMA.

2.5.- Que la señora Imelda Gómez Gómez le informó que el registro civil de defunción se encuentra en la Notaria 18 Civil de Medellín y que fue ella quien canceló las exequias de MARGARITA MARÍA USMA.

2.6.- Que el 20 de agosto de 2020 la demandante solicitó nuevamente a COLPENSIONES cancelar la condena judicial a favor de la señora MARGARITA MARÍA USMA, así como también los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios del 19 de diciembre de 2009.

2.7.- COLPENSIONES mediante oficio BZ2020_8550120-1807831 informa que remitió la solicitud a la Dirección de Prestaciones Económicas.

2.8.- Mediante oficio BZ2020_8550120-1807831 COLPENSIONES anexa el acto administrativo SUB 186022, mediante el cual resuelve la solicitud.

2.9.- Que la antes mencionada resolución no dio respuesta a las solicitudes de la demandante y solo se limitó a actualizar el valor de la indemnización sustitutiva a favor de la señora MARGARITA MARÍA USMA.

2.10. Que el 15 de septiembre de 2020 requirió a COLPENSIONES para que resolviera la solicitud de pago de condena y copia de todo el expediente administrativo de la señora MARGARITA MARÍA USMA.

2.11. Colpensiones dio respuesta mediante oficio BZ_2020_9120532-2033237 del 24 de septiembre de 2020, indicándole que la solicitud ya fue resuelta mediante acto administrativo SUB 186022 del 31 de agosto de 2020.

2.12. En cuanto a la solicitud de expedir copias del expediente administrativo de la señora MARGARITA MARÍA USMA, informa que las mismas no pueden ser suministradas debido a que no obra poder o autorización por parte del titular de la información.

3. Pretende la demandante:

3.1. Se declare que Colpensiones no ha cancelado el valor reconocido a la señora MARGARITA MARÍA USMA, mediante resoluciones GNR 307293 del 3 de septiembre de 2014 y SUB 186022 del 31 de agosto de 2020

3.2. Se declare que la demandante representó los intereses de la señora MARGARITA MARÍA USMA dentro del proceso ordinario tramitado en el Juzgado Primero Adjunto al Décimo Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05001310501020100003600.

3.3. Se declare que en la cláusula 4 del contrato de prestación de servicios profesionales del 19 de diciembre de 2019, suscrito entre la demandante y la señora Margarita María Usma, se pactó que la cliente reconocerá como honorarios el 30% de toda suma que sea recuperada dentro del proceso ordinario.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a COLPENSIONES a pagar a la demandante:

3.4. El 30% de las mesadas causadas entre el 16 de noviembre de 2008 y el 31 de mayo de 2011.

3.5. El 30% de las mesadas causadas entre el 1 junio de 2011 hasta el 6 de abril de 2012.

3.6. El 30% de las mesadas adicionales causadas desde 01 de junio de 2011 hasta el 6 de abril de 2012.

3.7. El 30% de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidada desde el 25 de junio de 2009 hasta el 6 de abril de 2012.

3.8. Solicita también la indexación de las sumas adeudadas y el pago de costas.

II. CONSIDERACIONES

En primer momento se permite el Despacho señalar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce sobre asuntos de tipo laboral y/o de seguridad social, en cuanto a la competencia general el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001 establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

En lo que respecta al rechazo de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso establece en uno de sus apartes:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Ahora bien, al realizar el estudio de la demanda se tiene que esta fundamenta sus hechos y pretensiones en el contrato de prestación de servicios profesionales del 19 de diciembre de 2019 celebrado entre las señoras **CARMEN LETICIA RAVE TORO y MARGARITA MARÍA USMA** quien falleció el 06 de abril de 2012, solicitándose en las pretensiones se hagan declaraciones a favor y en contra de esta última, para posteriormente solicitar se condene a pagar a COLPENSIONES los valores pactados en el contrato antes señalado.

Por lo anterior, mal haría el Despacho en integrar la litis conforme se pretende en el escrito de demanda debido a que no existe nexo causal entre **COLPENSIONES** y la señora **CARMEN LETICIA RAVE TORO**, en cuanto el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la señora **MARGARITA MARÍA USMA** y no con la entidad demandada, por lo que este Despacho no puede admitir una demanda en la que se pretenden condenas por un contrato de prestación de servicios profesionales en las que la demandada no funge como una de las partes suscribientes. Aunado a lo anterior, y como antes se expuso, la demandante solicita en sus pretensiones se hagan declaraciones a favor y en contra de la señora MARGARITA MARÍA USMA a quien no representa la demandante en ninguna calidad, además ya falleció según lo afirma la misma.

Por último, se logra establecer que en atención al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la demandante y la señora MARGARITA MARÍA USMA, así como el fallecimiento de esta última el 06 de abril de 2012, la demandante adquiere la calidad de acreedora, calidad que le permite iniciar la apertura de un proceso de sucesión, en los términos del artículo 488 del código general proceso y el artículo 1312 del código civil, para que con los activos obrantes en la sucesión se proceda con el pago de los honorarios adeudados, en consecuencia, para el Despacho no es procedente acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para el pago de los emolumentos pretendidos a través de una demandante ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, pues conforme se explicó la jurisdicción competente es la civil; sin embargo, el Despacho no remite el presente proceso debido a que no se encuentra integrada en debida forma la litis.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

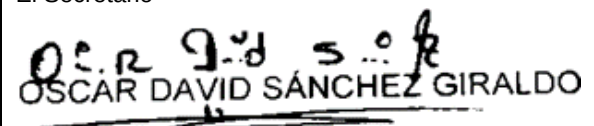
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la señora **CARMEN LETICIA RAVE TORO** en contra de **Administradora Colombniana de Pensiones – COLPENSIONES-**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, procédase al archivo correspondiente previas las anotaciones a que haya lugar.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 76 fijados en la Secretaría del Despacho el día 10 de junio de 2022 a las 8 a.m.
El Secretario


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

Oscar David Sánchez Giraldo

Rez